



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 143-2019-MEM/CM

Lima, 19 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : "ANTAYMARCA 008", código 01-02584-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Ares S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ANTAYMARCA 008", código 01-02584-17, fue formulado el 31 de octubre de 2017, por Compañía Minera Ares S.A.C., por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Antabamba y Huaynacotas, provincias de Antabamba y La Unión, departamentos de Apurímac y Arequipa.
2. Por Informe N° 1293-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de febrero de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "ANTAYMARCA 008" se encuentra totalmente superpuesto sobre la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y su zona de amortiguamiento, declarada con Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 10.
3. Mediante resolución de fecha 27 de abril de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 4103-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y su zona de amortiguamiento; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 714-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de abril de 2018 (fs. 16).
4. Según consta a fojas 20, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1061-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 18 de junio de 2018, adjuntando la Opinión Técnica N° 434-2018-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 143-2019-MEM-CM

11
minero “ANTAYMARCA 008”, con una superficie de 400 hectáreas, de las cuales 21.766 hectáreas se superponen a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y 378.234 hectáreas se superponen a la zona de amortiguamiento, no es concordante con la categoría, plan maestro, zonificación y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero “ANTAYMARCA 008” no es compatible con la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y su zona de amortiguamiento.

- 12
5. Por Informe N° 9145-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de setiembre de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero “ANTAYMARCA 008”.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2402-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 3 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero “ANTAYMARCA 008”.
 7. Con Escrito N° 01-006902-18-T, de fecha 6 de noviembre de 2018, Compañía Minera Ares S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2402-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 763-2018-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2018.

13
II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación del petitorio minero “ANTAYMARCA 008” por encontrarse totalmente superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y a su zona de amortiguamiento, se encuentra conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 14
8. La opinión técnica del SERNANP está basada únicamente en el análisis del área superpuesta a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, es decir, que la misma recoge una evaluación parcial respecto del petitorio minero. El análisis efectuado por el SERNANP estaría considerando tan sólo el 5.435% del área solicitada, omitiendo pronunciamiento alguno sobre el 94.565% del área restante superpuesta a la zona de amortiguamiento de la mencionada área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 143-2019-MEM-CM

9. De la Opinión Técnica N° 115-2014-SERNANP-DGANP correspondiente a los petitorios mineros “MOLLE VERDE II”, “MOLLE VERDE III”, “MOLLE VERDE IV” y “MOLLE VERDE V”, superpuestos a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se desprende que las actividades mineras realizadas en dicha zona de amortiguamiento no contravienen lo señalado en el plan maestro.
10. Pese a ello, la resolución impugnada no emite pronunciamiento alguno respecto del área superpuesta a la zona de amortiguamiento, la cual abarca el 94.565% del área total solicitada mediante el petitorio minero “ANTAYMARCA 008”.
11. Cabe precisar que la resolución impugnada constituye un acto administrativo y como tal debe cumplir con los requisitos de validez descritos en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En este caso no se estaría cumpliendo con el requisito de motivación. Adicionalmente, se estaría atentando contra el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, respecto al argumento señalado en el punto 9.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
13. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490, 550,00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.
14. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de mayo de 2005.
15. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 143-2019-MEM-CM

16. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
17. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
18. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 143-2019-MEM-CM

debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

20. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 434-2018-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "ANTAYMARCA 008" al encontrarse superpuesto totalmente a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y a su zona de amortiguamiento. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
21. Respecto a lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
22. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2402-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 3 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 143-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2402-2018-INGEMMET/ PF/PM, de fecha 3 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. LUIS F. PAÑIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL



ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR-LETRADO